

General Roca, 28 de abril de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**U.J.L. C/ R.M.D.C. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" Expediente N° RO-01957-C-2024, puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que estando en condiciones de resolver respecto al recurso de reposición con apelación en subsidio, corresponde realizar las siguientes observaciones.

I. En fecha 23/04/2029, el Dr. Jurgeit interpuso en tiempo y forma recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 17/04/2026.

II. Cabe mencionar que la resolución atacada, en su parte pertinente dice; "...Atento el estado de autos, cítese a JORGE LUIS URRRA, DNI N° 38.144.210, a este Juzgado de Paz para el día 04 de mayo del 2026, a las 11:00 hs., para que ratifique el Poder Especial otorgado a favor del Dr. Jurgeit Omar Rubén...".

Contra dicha resolución, en el recurso de reposición con apelación en subsidio, el Dr. Jurgeit, haciendo mención a la ratificación realizada en la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta ciudad, expresa que; "...se está reeditando un acto procesal de manera innecesaria, en tanto el poder otorgado ya se encuentra debidamente ratificado ante autoridad judicial.- Por lo expuesto y siendo un verdadero desgaste jurisdiccional innecesario hacer ratificar al actor, un poder que ya esta efectivamente legalizado corresponde dejar sin efecto la providencia de fecha 17 de abril de 2026 y tener por presentado en el carácter invocado al suscripto.-...".

III. Entrando al análisis del recurso interpuesto, cabe mencionar que tal como se desprende de lo expresado por el Dr. Jurgeit, la ratificación del poder fue realizada en otro tribunal y por ende para otro proceso.

Por ello, entiendo que dicha ratificación no comprende a los actos de este proceso.

En esta línea, cabe recordar que si bien este procedimiento es accesorio/instrumental del principal, tiene su autonomía propia.

Sumado a ello, cabe recordar que en el poder suscripto por el solicitante expresamente se consignó que el mismo es especial.

Por último, resulta pertinente decir que atento el estado de autos y la posibilidad de realizar la ratificación mediante una audiencia remota, la citación ordenada en fecha 17/04/2026, en contraposición de lo expresado por el Dr. Jurgeit en su recurso, no genera perjuicio, demora ni desgaste procesal innecesario .

Por todo ello, entiendo que no corresponde hacer lugar al recurso de reposición y confirmar la resolución dictada por este Juzgado de Paz en fecha 17/04/2026.

VI. Respecto al recurso de apelación en subsidio, atento que, conforme se dijo anteriormente, la resolución dictada en fecha 17/04/2026 no genera gravamen para el solicitante, entiendo que no corresponde conceder la misma.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Rechazar el recurso de reposición.
2. No conceder el recurso de apelación en subsidio.
3. Confirmar la resolución dictada de fecha [17/04/2026](#).
4. Sin costas, atento no mediar contradicción.
5. La presente queda notificada conforme art. 120 CPCyC RN.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz